------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 4> y otra c/ <Persona 5> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 107 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de abril de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------ANTECEDENTES----------

-----Arriban los presentes autos en grado de apelación a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido libremente mediante providencia en 13.05.2025 y articulado por la demandada, la que expresó agravios mediante escrito digital ID 1940509 -los que fueron respondidos por la contraria fuera del plazo concedido (v. SIC Nro. 166/2025 CANO de fecha 05.08.2025 y en su función no serán tenidos en cuenta en este voto-; y enderezado aquél remedio contra la sentencia definitiva Nro. 16/2025 de fecha 22.04.2025 dictada en la instancia original, la que decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por <Persona 4> y <Persona 2> contra <Persona 5> y en su consecuencia condenó a este último a abonar a los actores la suma de $8.975.000,00.- en orden a los rubros indicados en los Considerandos del decisorio y con la distribución entre actores que dispone, con más sus intereses y en el plazo y con el apercibimiento que determina; impuso las costas del proceso a la accionado vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales y peritos que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante estimó que habiendo sido el aquí demandado condenado en sede penal conforme al Legajo Fiscal Nro.

41.841 y en función del reconocimiento formulado por el nombrado en aquella sede y por imperio del art. 1776, 1777 2do. párr., 1721, 1724,, 1716, 1717, 1741 y 1746, todos del CCyCN debe responder por las consecuencias dañosas de su accionar pues los argumentos defensivos articulados en la contestación de demanda se encuentran desvirtuados por la prueba producida. Tal cuestión arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------

------En cuanto al recurso que trato importa y al tiempo de ponderar los rubros resarcibles (*Cons*. TERCERO del decisorio hoy puesto en crisis), la judicante cuantificó el daño psicológico en un total de $ 3.975.000,00.- distribuyendo $ 2.650.000,00.- para el coactor <Persona 4> y $ 1.325.000,00.- para su par <Persona 2> ello en atención al resultado de la pericial psicológica producida por el <Persona 1> y en orden al daño moral condenado cuantificó el rubro en $ 2.500.000,00.- para cada uno de ellos, en virtud de las lesiones, dolencias, angustias, molestias y padecimientos irrogados a los actores (art. 167 3er. párr. CPCC en función del art. 1741 CCyCN).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 27.06.2025, practicado en 27.08.2025 el sorteo que prescribe el art. 271 del rito y habiendo sido desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------EL RECURSO ----------

------En ocasión de prologar su memorial, se alza sustancial y genéricamente en cuanto al pto. I.- de su parte resolutiva de la sentencia y condena a abonar las sumas que en ella se indican y discriminan, cuestionando el mérito otorgado por la *a quo* para la procedencia de los montos en orden al daño psicológico y al daño moral cuantificados.----------

------**I.a.-** Dispuesto en tal cometido el quejoso, en primer término, cuestiona el monto condenado por el rubro daño psicológico. Advierto que no lo agravia la procedencia del rubro, sino y tan sólo su cuantificación.-----

------A fin de fundar su agravio se remite a lo manifestado por el perito en el sentido que recomienda un tratamiento psicológico por un plazo "*no menor de un año*" para la Sra. <Persona 7> e idéntico tratamiento indicando un plazo no mayor a dos años para el Sr. <Persona 4>, pues sus afecciones son

mayores, insistiendo el quejoso que el experto recomienda tratamiento psicológico para ambos actores víctimas pero no recomienda que lo sean en los plazos máximos de uno y dos años, señalando que dichos plazos el perito los sólo los establece como plazos máximos y a modo indicativo.----------
------Destaca que la a quo no fundamentó para resolver tratamiento psicológico por el plazo máximo en cada caso. Invoca el art. 3 CCyCN y señala que el cálculo realizado por la judicante es erróneo y formula el suyo.--------
------**I.b.-** Continuando su embestida contra la sentencia, su segundo agravio sobreviene por la cuantificación realizada por la sentenciante en relación al rubro daño moral.----------
Refiere que la *a quo* dice que los actores omitieron hacer referencia o mención alguna respecto a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias cuya reparación pretenden y ello impide detrminar su monto. Así mismo, cuestiona la improcedencia del rubro para la Sra. <Persona 7> en razón que no resultó damnificada directa del delito imputado a su parte.----------
------TRATAMIENTO DEL MEMORIAL ----------
-----**2.a.-** Iniciando el tratamiento del primer agravio introducido en aquél memorial, entiendo oportuno manifestar que en cuanto a la apreciación de los dictámenes, cabe precisar que deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Ellas nos indican que para apartarse de la pericia suficientemente fundada es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 481 CPCC). Las observaciones contrarias a los informes periciales no resultan aptas para desvirtuar lo sostenido en ellos, en tanto los expertos revisten de la imparcialidad requerida a un auxiliar de la justicia y sus afirmaciones resultan fundadas (arts. 390 y 481, CPCC).----------
------Así mismo, tratándose del dictamen pericial -en el caso informe del perito psicológico-, cabe destacar que aun cuando aquel carece de valor vinculante para el órgano judicial (art. 481 CPCC), el apartamiento -por parte del juez- de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de

experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, lo que no sucede en el caso, puesto que el accionado apelante no logró acreditar científicamente aquella contradicción con los principios lógicos o máximas de experiencia que mencioné y que justifique apartarse o ir más allá de lo estimado por el perito psicólogo designado de oficio.----------A todo evento, conforme al principio de reparación integral del daño alojado en el art. 1740 CCyCN y habiendo informado el perito acerca de las afectaciones padecidas por los actores, computar los plazos informados por el perito no aparece como irrazonable ni habilita a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional pues corresponde a mi juicio asegurar la plena recuperación psíquica de los actores.----------Respecto de la condena decidida a fin de reparar el daño psicológico irrogado a <Persona 2>, no tengo dudas en orden a su procedencia por dos cuestiones puntuales: haber sido testigo del delito enrostrado al actor y ser su propio hijo quien resultado herido por arma de fuego, hecho reconocido en sede penal por el propio demandado.----------Lo hasta aquí dicho me conduce sin más a rechazar en lo sustancial el agravio que trato. Sin perjuicio de lo dicho, efectivamente asiste razón al quejoso en orden a la determinación de los montos condenados, cuestión que obedece a un evidente error de cálculo, correspondiendo modificar la sentencia apelada y establecerlos en definitiva en $ 2.600.000,00.- para <Persona 4> y en $ 1.300.000,00.- para <Persona 2>. **Así lo voto**.----------**II.b**. Idéntica suerte –anticipo – ha de tener el segundo agravio deducido.----------Y ello así pues entiendo que la crítica es insuficiente como para pretender modificar lo resuelto, puesto que invariablemente debe analizarse el caso concreto, teniendo en cuenta la magnitud del evento, la entidad de los daños provocados, las condiciones personales de la víctima, la repercusión en el desarrollo de sus tareas laborales, etc., todo lo cual fue desarrollado por la a quo que nos ha precedido en el juzgamiento. En la sentencia impugnada la a quo realizó un análisis de las incomodidades, frustraciones y afecciones espirituales sumado al dolor físico que el actor <Persona 4> habría sufrido como consecuencia del delito enrostrado a <Persona 6> y la circunstancia de las agresiones padecidas por

<Persona 7> y su situación de pertenecer a una minoría vulnerable por su condición de mujer e integrante de una comunidad originaria, limitándose el quejoso a sostener una mera disidencia al afirmar que el monto es elevado y sin decir por qué, ni proponer otra suma que estime adecuada según sus quejas, cuestión que resulta rayana con la deserción en razón de que su contenido sustancial es inapropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule el pronunciamiento impugnado.----------Vengo sosteniendo hace tiempo que "*La fijación del monto reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu". "La fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al*

prudente arbitrio de los jueces."----------"*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con la exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden cremástico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*" (v. mi voto en SDC Nro. 28/2012).----------Así también, inhibe a la procedencia del agravio en tratamiento que en cada caso es necesario probar indefectiblemente la existencia del suceso que origina el daño (hecho acreditado con el Legajo Fiscal Nro. 41.841) debiendo darse entre aquél y este último una relación de causalidad que conforme el curso normal y ordinario permite en virtud de esas presunciones judiciales evidenciar el perjuicio. Asimismo, cabe resaltar que el monto indemnizatorio de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño (art. 1741 CCyCN). Sin embargo, ello no implica, necesariamente, la remisión a una prestación concreta, sino un parámetro de cuantificación para que el juez efectúe la dificultosa tarea de traducir en dinero la reparación de un menoscabo espiritual.----------En su función, el agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------**III.** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, entiendo corresponde que las costas de esta

instancia sean soportadas por el apelante (art. 69 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------

-----1. En cuanto al agravio referido al cálculo del daño patrimonial por tratamiento psicológico voy a coincidir con el Vocal preopinante en que el mismo debe ser rechazado. En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203, voy a agregar que otorgar el máximo de tiempo y costo de terapia aconsejado por el experto responde adecuadamente al principio de integralidad en la reparación y si el recurrente consideraba que debía ser por un plazo más reducido o por un costo de terapia más exiguo tenía la carga de producir prueba técnica que respalde su pretensión. Lo contrario es una simple disidencia insuficiente para fundar agravios.---------

-----En cuanto al error de cálculo efectuado en la sentencia de grado también voy a coincidir con el Vocal que me precedió en el cálculo adecuado y en que esta es la oportunidad para corregirlo.----------

-----2. En cuanto al agravio por el cálculo del daño extrapatrimonial, voy a coincidir con el Vocal que me precedió en que el agravio debe ser rechazado por insuficiencia argumental en la impugnación. En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203, voy a agregar que si el recurrente consideraba que el parámetro para calcular la satisfacción sustitutiva era diferente debió expresar cuál era, a su criterio, ese mejor parámetro. Por otro lado también he de agregar que el daño extrapatrimonial del damnificado directo no tiene por qué ser necesariamente inferior al de la damnificada indirecta ya que la valuación depende del análisis de lo que le ha tocado vivir a cada uno de ellos.----------

----Por último, en cuanto a las costas considero que se debe imponer al apelante conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 3> en el 3% con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por el letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis y 7 de la Ley citada).----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------
Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 3> en el 3%, a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7,
8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------**S E N T E N C I A**----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------
-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
----II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC).----------
------III.- REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 3> en el 3% con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por el letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que, para el

caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis y 7 de la Ley citada).----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio
Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 49 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.